



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Acción de Grupo N° 680013103003-2019-00119-01

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Para resolver sobre el impedimento manifestado por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de esta ciudad,

2. CONSIDERACIONES

2.1 El Juez Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, invocó como motivos para declararse impedido los siguientes:

“Conocido de autos el acontecer de la audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2020 sería el caso continuar con el trámite, si no fuera porque mediante escrito del 10 de febrero de 2021, éste Despacho se enteró de la denuncia penal interpuesta por el señor BERNARDO de JESUS BARBOSA REY, en contra del titular de esta autoridad judicial por el delito de prevaricato por omisión.

Adicionalmente mediante correo recibido el pasado 16 de diciembre de 2020, se anunció por parte del abogado VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES, la respectiva denuncia disciplinaria y administrativa, de la cual aún no se tiene conocimiento por parte de autoridad alguna.

Finalmente el pasado 15 de enero de 2021, se hizo efectiva la compulsión ordenada e la audiencia del 15 de diciembre anterior, para la investigación disciplinaria en contra del abogado RODRIGUEZ CACERES, remitiendo por correo electrónico las diligencias contentivas de dicha denuncia, ante la Sala Disciplinaria del honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.”

Por lo tanto, se considera que, de acuerdo a los hechos alegados, las causales que podrían configurarse son las enunciadas en los numerales 7 y 8 del artículo 141 del CGP:



“CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

(...)”

Pues bien, al analizar dichas causales, este Despacho advierte que, conforme a los hechos descritos, no se encuentran configuradas.

2.2 Sobre la primera causal, se informa que (i) existe denuncia penal interpuesta por el señor BERNARDO de JESUS BARBOSA REY contra el Juez Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, acorde con el oficio de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION que obra en el cuaderno No. 1, y donde se le informó que estaba en etapa de indagación, (ii) se anunció por parte del abogado VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ CACERES, la respectiva denuncia disciplinaria y administrativa, de la cual aún no se tiene conocimiento por parte de autoridad alguna.

Sin embargo, en relación con la investigación que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación, no se acreditó la existencia de resolución de acusación, y en lo referente a la denuncia disciplinaria y administrativa, no se acreditó que existiera resolución de apertura de investigación.



En caso de similares características indicó el Tribunal Superior de Bucaramanga¹:

Este Tribunal, con ponencia del Magistrado Ramón Alberto Figueroa Acosta, ya desató una legalidad de impedimento que formuló la señora Jueza Quinta de Familia de Bucaramanga, en razón a una queja disciplinaria que fue interpuesta en su contra. Al respecto, en lo que interesa al caso, el Honorable Magistrado, en auto del 02 de octubre de 2018, dictado dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00371, señaló:

"(...). Para ello, se hace importante señalar que conforme a lo estatuido en el numeral 7º del artículo 141 de estatuto general del proceso, hay lugar a separar al Juez del conocimiento de determinada actuación judicial, cuando se encuentra acreditado que una de las partes, su representante o apoderado, ha formulado queja disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.**

Frente a los supuestos consagrados en la citada norma, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido lo siguiente:

«Como quiera que la disposición invocada (art. 99-10 cpp de 2000, art. 56-11 ley 906 de 2004) prevé como causal de impedimento "que el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por alguno de los sujetos procesales", precisando que "si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial", resulta claro que, según el momento en que se instaure la queja, querrela o denuncia, se consagran así dos situaciones diversas con supuestos igualmente diferentes, pues, si aquella se presenta antes de que se inicie el proceso penal, el impedimento será viable sólo si, en contra del funcionario judicial denunciado se han formulado cargos, vale decir, se ha proferido resolución de acusación, si se asunto penal se trata, o se le ha dictado auto contentivo de pliego de cargos, si de asunto disciplinario se refiere.

Empero, cuando la denuncia se ha presentado luego de iniciado el proceso penal, la situación impeditiva se materializa sólo en la medida en que el funcionario judicial sujeto de aquella, haya sido jurídicamente vinculado al proceso penal o disciplinario, entendiéndose que en el primero tal acto se surte, de conformidad con el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, una vez el imputado "sea escuchado en indagatoria o declarado persona ausente" (Negrita y subrayas de la Sala) (CSJ AP, 11 Nov. 2009, Rad. 33012).

Criterio reiterado por dicha Corporación en proveído de 24 de febrero de 2015, donde en relación al último evento antes mencionado, particularmente, en lo referente a la vinculación jurídica del disciplinado, puntualizó:

«el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, "...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso" (Negrita fuera del texto) (CSJ AP855-2015).

Bajo el anterior derrotero, es claro que el funcionario judicial que se declare impedido bajo esta causal debe acreditar, no sólo que existe una denuncia disciplinaria en su contra, sino

En el caso, se hace referencia a una denuncia penal incoada por el señor JAVIER NAVARRO SOTOMAYOR en contra del Juez LIBARDO CORTÉS CARREÑO, frente a la cual, a efectos de estudiar si existe o no causal de recusación, operan las mismas exigencias antes señaladas, es decir, las de las quejas disciplinarias.

¹ Radicado: 68001311000320160037001, Int: 00077/2019, M.Sust. ANTONIO B0HORQUEZ ORDUZ, uno de marzo de dos mil diecinueve.



En otra oportunidad también señaló²:

Criterio reiterado por dicha Corporación en proveído de 24 de febrero de 2015, donde en relación al último evento antes mencionado, particularmente, en lo referente a la vinculación jurídica del disciplinado, puntualizó:

«el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 de la Ley 734 de 2.002. "...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso» (Negrita fuera del texto) (CSJ AP855-2015).

Bajo el anterior derrotero, es claro que el funcionario judicial que se declare impedido bajo esta causal, debe acreditar no sólo que existe una denuncia disciplinaria en su contra, sino también que, al interior de esta, se emitió la resolución de apertura de investigación, pues es desde ese momento desde donde ostenta la calidad de vinculado que establece la norma.

Por lo tanto, no se aceptará el impedimento con base en los hechos descritos en párrafos anteriores.

2.3 Sobre la segunda causal se indica que: se hizo efectiva la compulsa ordenada en la audiencia del 15 de diciembre anterior, para la investigación disciplinaria en contra del abogado RODRIGUEZ CACERES, remitiendo por correo electrónico las diligencias contentivas de dicha denuncia, ante la Sala Disciplinaria del honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Santander. Sin embargo, revisados los documentos que fueron allegados en formato digital, se observa el oficio elaborado, pero no se encontró el correo electrónico anunciado.

Pese a esto, debe tenerse en cuenta que la compulsa de copias por parte de la autoridad judicial tampoco constituye causal para declararse impedido.

Sobre el asunto indicó la Corte Suprema de Justicia³:

“Como se observa, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná ultimó, que la sola orden de compulsar copias no constituye causal para recusar al funcionario judicial al tenor de lo contemplado en el numeral 8º del artículo 327 del Código

² RAD: 68081-31-03-001-2013-00358-02 (Rad. Int. 0428/2018), TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL – FAMILIA, M. Sust. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA AGOSTA. Treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

³ Sala de Casación Civil. MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. STC9176-2017. Rad. 17001-22-13-000-2017-00138-01. Veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).



General del Proceso, pues para ello se requiere la apertura de la correspondiente investigación penal o disciplinaria en contra del recusante.

Al respecto, en un caso de contornos similares, la Sala consideró que:

«[L]a orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejosos con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado (...), no constituye mérito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido decurso.

Lo antelado, habida cuenta que lo decidido por los árbitros querellantes tiene asidero en las potestades “de ordenación y correccionales” conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso, aplicables a los Tribunales de Arbitramento en virtud de la facultad temporal de administrar justicia a ellos otorgada.

No refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad de los tutelantes con la simple remisión de la actuación a fin de que la autoridad competente determine si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias.

Nótese, la conducta de los árbitros difiere, drásticamente, de la interposición de una queja o denuncia, pues en éstas últimas, la persona que las formula está endilgando directamente la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinariamente, mientras que los ahora quejosos buscaban que las autoridades respectivas discernieran si el señalado profesional del derecho incurrió en una actitud censurable legalmente.

Este Colegiado, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en numerosos pronunciamientos expresó respecto de la causal N° 8 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que la recusación no operaba por el hecho de ordenar la reproducción del expediente y enviar esas pruebas al encargado de adelantar la investigación penal, ya fuera de las partes, los intervinientes o sus abogados.



Ahora, si bien es cierto, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, en el numeral 8 del canon 141 , se incluyó en la aludida causal las quejas disciplinarias, no lo es menos, la conclusión al respecto no varía, pues independiente de la jurisdicción receptora de los duplicados, es importante entender que la disposición del juez o árbitro en tal sentido, no lo deja incurso en impedimento alguno para continuar con el trámite pertinente, por cuanto, no dimana un compromiso de su rectitud o de su independencia para tramitar el recurso» (ver entre otras, en CSJ STC15895-2016).

En otro caso, la Corte también concluyó que:

«El apoderado de la entidad «Inveco», parte interesada, como tercera interviniente dentro del juicio ejecutivo que adelanta el «Conjunto Residencial Bolivia Oriental contra María Teresa Huertas Ortiz» recusó al Juez accionado Doce Civil Municipal de esta ciudad, invocando la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 150 del C. P. C., toda vez que había ordenado la expedición de varios juegos de copias «ante la Fiscalía General de la Nación en [su] contra como apoderado de la Sociedad Inveco S.A., parte procesal – tercera reconocida-sindicándole en forma concreta varios punibles, entre ellos fraude procesal (...)».

En providencia de 23 de septiembre de 2013, el funcionario querellado, niega el anterior pedimento aduciendo, que si bien «ante la posible comisión de hechos susceptibles de investigación disciplinaria y penal...[dispuso] compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que se investigue el actuar del Dr. Israel Antonio Gómez Buitrago y demás personas que puedan estar involucradas en las posibles conductas que puedan constituirse como lesivas a bienes jurídicos tutelados», lo cierto, es que tales hechos no pueden considerarse como una «denuncia penal», dado a que son dos situaciones diferentes”

Mediante auto de 21 de noviembre de 2013, el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito, denegó la recusación formulada contra el juez municipal de esta ciudad.



Bajo esa perspectiva, emerge diáfana la inviabilidad de la protección reclamada, en la medida en que, como ya se advirtió, no están demostradas las ostensibles circunstancias estructurantes del yerro judicial que pudiera abrir las puertas del éxito a la tutela”.

En efecto, la “causal de recusación” que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, la «compulsación de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfocada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios» (citada en CSJ STC2029-2014).

Y en otra oportunidad, la Sala estimó que:

«Ningún reparo amerita la orden de la investigación y compulsación de copias a otra autoridad, porque “es una facultad discrecional de los funcionarios poner en conocimiento de los competentes los actos u omisiones que estimen podrían llegar a ser constitutivos de faltas, sin que ello implique una extralimitación de sus funciones, criterio que ha mantenido esta Sala, entre otros, en la sentencia de 18 de diciembre de 2009, expediente 2009-00052-01, ratificada en la 21 de octubre de 2011, radicación 00398-02 ” (sentencia del 23 de febrero de 2012, exp. 2011-00102). Con base en lo anterior, deviene legítima la decisión del Tribunal accionado de compulsar copias a la Fiscalía Delegada ante dicha autoridad y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (Sala Jurisdiccional Disciplinaria), y atiende a deberes legales de toda autoridad judicial» (CSJ. Civil, Sentencia de 22 de agosto de 2012, Rad. 2012-01619-01).”

Por lo tanto, como en este caso la compulsión de copias emitida por el titular del Despacho tenía como finalidad que la autoridad competente determinara si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias, es claro que, no se encuentra configurada tampoco la mencionada causal.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - No ACEPTAR el impedimento manifestado por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO. - Remítase el expediente ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 inciso 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**464cb3e2e6fbe11b1c839fd6028e6d50004ee5f6d727a3909c0a4a108
de64973**

Documento generado en 09/03/2021 03:38:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**